



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2838.

Artículo de oficio.

(Número 94.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—Circular.—*El Excelentísimo Sr. ministro de la Gobernación del Reino, me dice en 31 de enero último lo que sigue:*

La administración de los intereses provinciales y municipales, ramo tan importante de la general del Estado, y objeto de los desvelos del Gobierno de S. M., recibió un grande impulso con las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845: en ella se consignó el sistema de presupuestos regulares que estableció de un modo terminante las obligaciones y recursos de dichas corporaciones, y mejoró de un modo visible el orden económico de las provincias y los pueblos. No era empero posible

que una innovacion tan grave y de tan conocida utilidad entrase en el terreno de los hechos y se llevase á cabo completamente sin las dificultades y obstáculos inherentes á todo pensamiento grande; y así fué que en los primeros años en que se emprendió su ejecución, la inexperiencia y falta de hábito retardaron la aprobacion simultánea de los presupuestos, y con ella su completa realizacion. A fuerza sin embargo de instrucciones, prevision y constancia, el Gobierno de S. M. ha conseguido el fin á que aspiraba, y en el dia ve con satisfaccion que los presupuestos provinciales y municipales para el año corriente, cuyo exámen le ha conferido la ley, están aprobados y han entrado en ejercicio á principios de este mes en las respectivas localidades, quedando de esta manera organizado de un modo estable y seguro el sistema económico provincial y municipal. Bajo este principio, y para recoger los frutos de tan provechosa tarea, S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. S. la puntual y estricta ejecución de los presupuestos

citados en esa provincia de su mando, ajustándose en su inversion á la letra y cifra de las consignaciones, sin hacer variacion en ellas ni extralimitarse en cantidad alguna, ni aplicar los sobrantes que puedan resultar en algun capítulo ó artículo á las atenciones de otros, evitando así la responsabilidad que tan severamente impone á los encargados del manejo y administracion de los fondos provinciales y municipales la real órden circular expedida por este ministerio en 24 de diciembre último. Seria completamente inútil el establecimiento de esta marcha si no se continuase del mismo modo regularizando y ordenando cada dia mas este servicio á fin de que produzca los buenos resultados que de él son de esperar, y por lo mismo ha tenido á bien resolver S. M. disponga V. S. se proceda á la formacion de los presupuestos provincial y municipales para el año inmediato de 1852 á fin de que se hallen en este ministerio los que correspondan en la época designada por el real decreto de 31 de enero de 1849, á cuyo efecto se dictarán por el mismo las disposiciones para que puedan discutirse los provinciales en tiempo oportuno, debiendo V. S. cuidar de que en dicha operacion se adopte toda la economia conciliable con el mejor servicio público, fijando los gastos puramente necesarios con arreglo á las leyes, reglamentos y reales disposiciones vigentes, prescindiendo de todo gasto supérfluo, y procurando, en fin, que las obligaciones se ajusten hasta donde fuere posible con los recursos ordinarios y los extraordinarios que la instruccion de 8 de junio de 1847 concede á las diputaciones y á los ayuntamientos. Por último, persuadida como está S. M. de que los justificantes y pruebas de la exacta inversion y verdad del presupuesto son las cuentas que la acreditan, y en vista de que, aunque en virtud de las disposiciones adoptadas en reales órdenes de 8 de junio de 1847 y posteriores, entre ellas las de 1.º de mayo y 24 de setiembre del año último, han fenecido los Consejos muchas cuentas municipales, y ha examinado, censurado y remitido al tribunal

para su fenecimiento esta secretaria del despacho muchas de la misma clase y provinciales, resultan todavia á fines del año último bastantes pendientes, es su real voluntad que V. S. disponga lo conveniente para que, sin levantar mano y con la urgencia y actividad que de suyo exige el asunto, se apresure el exámen y fenecimiento de todas las que existan hasta el año de 1849 inclusive, pudiendo V. S. proponer los medios extraordinarios que estime mas oportunos y eficaces para que dicha operacion quede concluida con la remision á este ministerio de las provinciales en todo el mes de marzo, y de las municipales que correspondan para el 1.º de mayo próximos, épocas en que deben tambien enviarse las de 1850 segun la real órden circular de 19 de mayo del año pasado, que alterando los plazos establecidos en los artículos 13 y 14 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 fijó estos nuevos, con lo cual se conseguirá entrar en punto á cuentas en el mismo órden y método establecido para los presupuestos. S. M. espera del celo de V. S. cooperará por su parte al mas exacto cumplimiento y puntual ejecucion de las medidas indicadas, en que está cifrada la buena administracion económica de las provincias y los pueblos. De real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, encargándoles su puntual cumplimiento en cuanto les comprenda, y que por lo respectivo á las cuentas que no hubiesen remitido á este gobierno correspondientes hasta últimos de 1849, las despachen y remitan con toda urgencia: en el bien entendido que si trascurrido un plazo prudente faltase todavia alguna, saldrá un comisionado á recogerla á costas del alcalde moroso. Palma 19 de febrero de 1851.—E. V. P. D. C. de provincia, Felipe Puigdorffila.

(Número 95.)

Subsecretaria.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á este gobierno con fecha 3 de este mes, la real orden cuyo tenor es como sigue:*

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 de enero último el real decreto siguiente :

Teniendo presentes las consideraciones que Me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en resolver, que dejen de titularse de mi Consejo los dignatarios y empleados de cualquiera de las categorías que tenían derecho á hacerlo, ántes de que rigiera como ley del Estado la Constitucion política de la Monarquía, debiendo usar solamente de aquel título los ministros responsables mientras lo sean.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se inserta en este periódico para su debido cumplimiento. Palma 21 de febrero de 1851.—José Manso.

(Número 96.)

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á este gobierno de provincia con fecha 3 del corriente mes, la real orden siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de enero último, el real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me han sido expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo del Consejo de ministros, vengo en decretar:—Artículo primero.—Los decretos que hayan de rubricarse por Mí, y referendarse por los ministros respectivos, se extenderán por los subsecretarios, directores y oficiales de las secretarías del despacho en los asuntos propios de su atribucion y negociado, considerán-

dose como un acto anejo á las funciones de su cargo; y en su consecuencia no se harán en adelante nombramientos de secretarios de Mi Real persona con ejercicio de decretos.—Artículo segundo.—Tampoco se concederán en lo sucesivo honores de secretarios de Mi Real persona.—Artículo tercero.—Los actuales secretarios de Mi Real persona con ejercicio y honorarios, continuarán gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva, en el concepto de un mero título honorífico sin atribuciones especiales.—Artículo cuarto.—Se entenderá que renuncian las gracias expresadas, quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno todos aquellos que habiéndolas obtenido en cualquier tiempo, no hayan acudido á la Cancillería del ministerio de Gracia y Justicia á pedir el correspondiente título, y no lo verificasen oportunamente en el plazo de medio año para la Península, uno para el extranjero y Ultramar, y año y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este real decreto.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 21 de febrero de 1851.—José Manso.



(Número 97.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º—Se halla vacante en las facultades de teología y jurisprudencia de la universidad de Valladolid la cátedra de historia y disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º ser español: 2.º tener

de edad 24 años cumplidos: 3.º haber observado una conducta moral irreprehensible: 4.º ser doctor en la facultad de teología ó en la de jurisprudencia. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847. Los interesados presentarán á esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos correspondientes y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas ántes del dia 20 de marzo del presente año, en la inteligencia de que espirado este plazo no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 15 de enero de 1851.—El director general, Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

(Número 98.)

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 2.º.—Se halla vacante en la facultad de filosofía de la universidad de Salamanca la cátedra de griego, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita 1.º ser español: 2.º tener la edad de 24 años cumplidos: 3.º haber observado una conducta moral irreprehensible: 4.º ser licenciado en la seccion de literatura.—Los ejercicios se verificarán en la universidad de esta corte ante el tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios aprobado por S. M. en 19 de agosto de 1847. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos correspondientes y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar

entregadas ántes del dia 1.º de abril próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de febrero de 1851.—El director general, Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de enero de 1851.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	16	»
Cebada, id.	3	»	»
Centeno, id.	2	2	»
Maiz, id.	4	4	»
Garbanzos, idem.	6	10	»
Arroz, arroba.	1	11	»
Aceite, cuartan	1	10	»
Vino, cuartin.	1	7	»
Aguardiente, idem.	5	10	»
Vaca, libra.	»	8	»
Carnero, idem.	»	8	»
Tocino, idem.	»	8	»
Trigo candeal, cuartera.	6	6	»
Habas, idem.	4	16	»
Habichuelas, idem	8	8	»
Guijas, idem	5	4	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, idem.	1	1	»
Algarrobas, idem.	1	2	6
Almendron, idem.	21	8	»
Queso, idem.	14	10	»
Lana, idem.	18	»	»

Palma 16 de enero de 1851.—El alcalde, Jaime Montaner Morey.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.